

Corte Suprema, 30 de julio de 2000

Papelera del Pacífico S.A. y otras con Compañía Fábrica de Papeles Carrascal S.A.

Rol N°	3588-1999
Recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Resultado	Se rechaza recurso de casación en la forma y en el fondo.
Normativa relevante	Artículos 1793, 1801 CC., y 98, 101 y 102 CCom.
Ministros y Abogados integrantes	Ministros: Sres. Servando Jordán, Oscar Carrasco, Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia y Jorge Rodríguez.
Palabras clave	Oferta, aceptación, formación del consentimiento, compraventa.

Resumen

Compañía Papelera del Pacífico junto a Papelera Dimar S.A. interponen demanda de nulidad de contrato ante tribunales de primera instancia, en contra de la Compañía Fábrica de Papeles Carrascal S.A. que se encontraba en quiebra, representada por el Síndico señor Lionel Stone Cereceda, Forestal Quilpolemu S.A. y Compañía Inversiones Industriales S.A., la cual fue rechazada. En contra de esta, la contraria dedujo recurso de casación en la forma y apelación; la Corte de Apelaciones rechazó el primero y, conociendo del segundo, confirmó el fallo de primer grado.

Frente a este fallo, cada una de las compañías demandantes impugnaron la resolución ante la Corte Suprema, deduciendo recurso de casación en la forma y en el fondo.

Hechos

Los hechos del caso se refieren a una demanda de nulidad de contrato presentada por las compañías "Compañía Papelera del Pacífico S.A." y "Papelera Dimar S.A." contra la "Compañía Fábrica de Papeles Carrascal S.A.", representada por el síndico señor Lionel Stone Cereceda, así como contra "Forestal Quilpolemu S.A." y "Compañía Inversiones Industriales S.A.".

Las demandantes (Papelera del Pacífico S.A. y Papelera Dimar S.A.) alegan que se formó un consentimiento entre ellas y "Asesorías Financieras Sud Americano S.A." en relación con la compraventa de la planta de papel de diario de Coronel, propiedad de Papelera Carrascal S.A., representada por el síndico.

Según las demandantes, el contrato de venta quedó perfeccionado, y el síndico procedió a vender la planta nuevamente a "Forestal Quilpolemu S.A." y "Compañía Inversiones Industriales S.A.". Sin embargo, este segundo contrato de venta es declarado nulo de acuerdo con el artículo 1462 del Código Civil, alegando que no se aplican las normas de derecho privado, sino las de derecho público, ya que la enajenación de los bienes del activo de la empresa en quiebra es un acto de carácter jurisdiccional.

La Corte de Apelaciones concluyó que nunca hubo consentimiento entre el síndico y "Asesorías Financieras Sud Americano S.A." con respecto a la venta de la planta de Coronel, basándose en que tanto la oferta como la aceptación fueron condicionadas. Además, se menciona que en una junta de acreedores, el representante de "Asesorías Financieras Sud Americano S.A." modificó su oferta inicial, lo que, según la Corte, constituyó un reconocimiento de que no había acuerdo de voluntades.

Cuestión jurídica

“Decimocuarto: Que Papelera Dimar S.A., funda su recurso de casación en el fondo en el hecho que la sentencia impugnada habría incurrido en error de derecho al vulnerar las disposiciones de los artículos 101 y 102 del Código de Comercio, 1445 N° 2, 1437, 1444, 1473 y 1793 del Código Civil y artículo 26 inciso segundo de la Ley 18.634. Ello por cuanto el fallo concluye que jamás hubo consentimiento entre el Síndico y Asesorías Financieras Sud Americano S.A. en relación con la venta de la planta de papel de diario de Coronel, toda vez que el primero condicionó la aceptación de la oferta al acuerdo de la Junta de Acreedores de modificar otro anterior de venta de ambas plantas (la de Coronel y la que existía en Santiago) como unidad económica; y la segunda condicionó su aceptación de la nueva oferta a que se obtuviera por parte del Síndico la autorización del Servicio Nacional de Aduanas para la venta de los activos importados con pago diferido de derechos aduaneros, por todo lo cual no habrían concurrido los requisitos del artículo 101 del Código de Comercio que exige, según la sentencia, "que tanto la oferta como la aceptación sean puras y simples". Al razonar así, el fallo comete dos errores básicos: a) estimar que de acuerdo al artículo 101 del Código de Comercio no puede haber ofertas condicionadas, con lo que habría que concluir que no podrían existir los contratos condicionales, y b) estimar que la aceptación por parte de Asesorías Financieras Sud Americano S.A. fue condicionada y no pura y simple, pues la autorización de Aduanas era un imperativo legal, que emanaba del artículo 26 inciso segundo de la Ley 18.634”.

Decisión del tribunal

“Decimoquinto: Que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar sin mayores modificaciones la del tribunal de primera instancia, ha establecido como un hecho que no se formó el consentimiento entre Asesorías Financiera Sud Americano S.A. y el Síndico de la Quiebra de Papelera Carrascal S.A., actuando en representación de la masa (considerando 15 del fallo de primer grado, reproducido por el de segunda instancia), respecto a una compraventa de la planta de papel de diario de Coronel, de propiedad de esta última persona jurídica, rechazando de este modo la demanda de las actoras Papelera Dimar S.A. y Papelera del Pacífico S.A. Esta se basó, precisamente, en que, a su juicio, sí se produjo tal consentimiento y el contrato de venta de la referida planta de Coronel quedó perfecto, procediendo el Síndico, encargado de la realización de los bienes de la masa, a venderla nuevamente a Forestal Quilpolemu S.A. y Compañía Inversiones Industriales S.A., venta esta que es nula de acuerdo al artículo 1462 del Código Civil, pues, según los recurrentes, a este respecto no se aplican las normas de derecho privado sino las de derecho público, toda vez que la enajenación de los bienes del activo de la fallida en un procedimiento de quiebra es un acto de carácter jurisdiccional en el que le está vedado al funcionario vender dos veces el mismo bien.

Decimosexto: Que la Corte de Apelaciones ha arribado al convencimiento que "jamás hubo consentimiento entre el Síndico y Asesorías Financieras Sud Americano S.A., con relación a la venta de la planta de Coronel" (considerando 13o del fallo de primera instancia, hecho suyo por los jueces recurridos), sobre la base de las siguientes razones: a) la oferta y la aceptación fueron condicionadas (misma reflexión); y b) don Pelayo Arrieta Laso, representante de Asesorías Financieras Sud Americano S.A., en la sesión de 13 de julio de 1995 de la Junta de Acreedores, subió su oferta inicial de compra de US\$6.000.000 a US\$7.050.000, con lo que reconoció expresamente el hecho que nunca hubo acuerdo de voluntades (motivo 14 de la sentencia de primer grado señalada).

Decimoséptimo: Que siendo un hecho establecido en la sentencia el que nunca existió contrato de compraventa respecto de la planta de papel de diario de Coronel entre el Síndico de

Quiebras obrando en representación de la masa de la quiebra de Papelera Carrascal S.A. y las sociedades demandantes (o Asesorías Financieras Sud Americano S.A.), por no haberse formado el consentimiento, no puede esta Corte, por la vía de los recursos en estudio, fijar un hecho distinto de aquél, salvo que se haya invocado y establecido la infracción a alguna norma reguladora de la prueba.

(...)

Vigésimo: Que entonces, no existiendo infracción a normas que regulan la prueba, no es posible a esta Corte variar el hecho fundamental establecido por los jueces del fondo y al cual ya se ha hecho referencia en los considerandos 15° y 16°, de modo tal que los recursos de casación en el fondo no pueden prosperar pues al margen de las situaciones señaladas en el motivo 18°, la ponderación de la prueba corresponde soberanamente a los jueces de las respectivas instancias en uso de sus atribuciones privativas, no susceptibles de control por la Corte Suprema al conocer de un recurso de esta naturaleza y, por lo mismo, todos aquellos otros errores de derecho representados por los recurrentes, se estrellan con el hecho básico establecido por los jueces del fondo, cual es la falta de consentimiento entre las partes y por ende de la no celebración del contrato de compraventa pretendido por los actores.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por las sociedades demandantes Papelera del Pacífico S.A. y Papelera Dimar S.A., en lo principal y primer otrosí de sus respectivos escritos de fs. 1.154 y 1.197”.